

**OBSERVACIONES FINALES DE LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS  
COMUNIDAD CAMPESINA DE SANTA BARBARA  
PERU**

**INTRODUCCIÓN**

1. El presente caso se trata de la desaparición forzada por parte del Ejército peruano de 15 personas pertenecientes a dos grupos familiares del sector Rodeo Pampa de la Comunidad Campesina de Santa Bárbara.

2. Las desapariciones tuvieron inicio de ejecución el 4 de julio de 1991, fueron parte de un operativo militar denominado “Apolonia” y se enmarcan en el patrón sistemático y generalizado ya conocido por los órganos del sistema interamericano de violaciones de derechos humanos por parte de la fuerzas de seguridad del Estado en el contexto del conflicto armado. Dentro de las 15 personas desaparecidas se encontraban 8 adultos<sup>1</sup> y 7 niños y niñas<sup>2</sup> de entre 8 meses y 7 años de edad. El Estado no ha controvertido estos hechos ni la autoría de miembros del Ejército peruano en los mismos.

3. Los agentes del Ejército allanaron violentamente las dos casas de estas familias, se apoderaron de sus bienes y se llevaron detenidas a 14 personas. El mismo día fue detenido el señor Elihoref Huamaní Vergara, de la misma comunidad. Las 15 víctimas ya bajo custodia del Estado peruano fueron conducidas con violencia a una mina llamada “Misteriosa” donde habrían sido ejecutadas con arma de fuego.

4. Pasados casi 24 años desde los hechos, a la fecha no se conoce con exactitud el destino y paradero de las víctimas. Esta situación se debe a que desde el inicio de ejecución de las desapariciones se activaron una serie de mecanismos de encubrimiento que incluyen: i) la negación de las detenciones; ii) el uso de dinamita en la propia mina para destruir los cuerpos y ocultar la evidencia; iii) hostigamientos y detenciones arbitrarias a personas de la comunidad que denunciaron los hechos; y amenazas a operadores judiciales. Estos mecanismos de encubrimiento tuvieron un claro carácter deliberado.

5. A tal situación se suman las irregularidades y la falta de debida diligencia en los diferentes procesos forenses, situación que ha impedido la identificación de los restos y su entrega a los familiares. Es por ello que la Comisión encontró en su informe de fondo y ha sostenido ante la Corte Interamericana que los hechos de este caso deben ser analizados bajo la figura de desaparición forzada. Además de haber incumplido su obligación de hacer cesar las desapariciones forzadas, el Estado incurrió en una serie de acciones y omisiones generadoras de impunidad.

<sup>1</sup> Francisco Hilario Torres, Dionicia Quispe Malqui, Antonia y Magdalena, ambas de apellido Hilario Quispe, Mercedes Carhuapoma de la Cruz, Ramón Hilario Morán, Dionicia Guillén y Elihoref Huamaní Vergara.

<sup>2</sup> Yesenia, Miriam y Edith, las tres de apellido Osnayo Hilario, Wilmer Hilario Carhuapoma, Alex Jorge Hilario y Raúl y Héctor, ambos de apellido Hilario Guillén.

6. Este caso fue sometido a la Honorable Corte pues a pesar del otorgamiento de múltiples prórrogas al Estado peruano, éste no avanzó en el cumplimiento de las recomendaciones del informe de fondo.

7. La Comisión formulará sus observaciones finales en dos puntos: i) El reconocimiento efectuado por el Estado; ii) La calificación jurídica de los hechos como desaparición forzada; y iii) La responsabilidad internacional por la respuesta investigativa y judicial del Estado.

8. La Comisión reitera en todos sus términos sus observaciones a las excepciones preliminares presentadas tanto por escrito como en la audiencia pública.

### 1) El reconocimiento efectuado por el Estado

9. Tanto de la contestación del Estado como de los alegatos presentados durante la audiencia pública resulta que no existe una controversia sobre el allanamiento en las casas de los grupos familiares, la privación de libertad de 15 personas, 14 de ellas en el marco de dicho allanamiento, la privación de su vida y la existencia de acciones posteriores para borrar todo rastro de ellas. Tampoco existe controversia la autoría del Ejército peruano en estos hechos ni sobre la falta de determinación del paradero de las víctimas como consecuencia de la falta de identificación de los restos que presuntamente corresponderían a ellas. En efecto, el Estado peruano ha validado ante la Corte Interamericana los hallazgos de hecho de la Sala Penal Nacional y posteriormente de la Corte Suprema de Justicia mediante decisiones de 2012 y 2013, respectivamente. En estas decisiones se efectúa una descripción detallada de los hechos que, en los aspectos esenciales, coincide también con las determinaciones fácticas de la Comisión.

10. La Comisión reitera que, en consecuencia, existe un reconocimiento por parte del Estado de Perú de los hechos descritos en el informe de fondo y que, como tal, dicho reconocimiento debe surtir efectos bajo el artículo 62 del Reglamento de la Honorable Corte. La Comisión también recuerda que ante sí el Estado peruano efectuó un reconocimiento de responsabilidad internacional por estos hechos. Este reconocimiento, conforme a la jurisprudencia reiterada de la Corte Interamericana, también debe surtir efectos bajo la norma reglamentaria citada.

11. Así por ejemplo, en el caso *Acevedo Buendía y otros (Contraloría General de la República) vs. Perú*, la Corte Interamericana se pronunció sobre los efectos de reconocimientos efectuados ante la Comisión en los siguientes términos:

Particularmente, en cuanto al efecto que pueden llegar a tener aquellos actos de reconocimiento realizados en el trámite de un caso ante la Comisión, el Tribunal determinó en otro caso contra el Perú que: cada acto de reconocimiento realizado por [dicho Estado, tanto a nivel interno como] ante la Comisión creó un *estoppel*. Por ello, al haber admitido como legítima, por medio de un acto jurídico unilateral de reconocimiento, la pretensión planteada en el procedimiento ante la Comisión, el Perú qued[ó] impedido de contradecirse posteriormente. Tanto las presuntas víctimas [y] sus representantes como la Comisión Interamericana actuaron en el procedimiento ante dicho órgano con base en esa posición de reconocimiento adoptada por el Estado<sup>3</sup>.

<sup>3</sup> Corte IDH. Caso Acevedo Buendía y otros (“Cesantes y Jubilados de la Contraloría”) Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de julio de 2009 Serie C No. 198. Párr 58. Citando. Corte IDH. Caso Acevedo Jaramillo y otros Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de febrero de 2006. Serie C No. 144, párr. 177.

De esta manera, los actos de reconocimiento realizados durante el trámite de una petición ante la Comisión resultan necesariamente relevantes para la determinación de la aplicación del principio de *estoppel* respecto de posiciones contrarias alegadas durante el procedimiento del caso ante la Corte. Esto es así ya que, de conformidad con el artículo 61.2 de la Convención Americana, no puede iniciarse un proceso ante la Corte Interamericana sin que previamente se haya tramitado ante la Comisión Interamericana y agotado los procedimientos previstos en los artículos 48 a 50 de dicho instrumento. Consecuentemente, la controversia que somete la Comisión a la jurisdicción de la Corte se debe ceñir a lo señalado en el informe contemplado en el artículo 50 de la Convención. Por lo tanto, si la controversia planteada ante el Tribunal se basa necesariamente en dicho informe, fundamentado en ciertos actos de reconocimiento realizados por el Estado durante el procedimiento ante la Comisión, aquél no puede posteriormente negar el efecto jurídico que tienen dichos pronunciamientos en la determinación de la controversia que plantee la Comisión ante la Corte<sup>4</sup>.

12. Ahora bien, sin perjuicio de que la Comisión entiende que en el presente caso existe un reconocimiento significativo de los hechos así como un reconocimiento de responsabilidad como consecuencia de los mismos, la calificación jurídica final corresponde a la Honorable Corte. Esta aclaración resulta relevante en el presente caso pues el Estado reconoció su responsabilidad por artículos de la Convención que resultan compatibles con su propia calificación de los hechos como ejecución extrajudicial y no como desaparición forzada. En ese sentido, la Comisión considera que se mantiene la controversia sobre las violaciones específicas<sup>5</sup> ocurridas en perjuicio de las 15 víctimas, las cuales derivan a su vez de la calificación jurídica de los hechos, aspecto a ser abordado en la siguiente sección.

## **2) La calificación jurídica de los hechos como desaparición forzada**

13. El Estado de Perú argumentó que la calificación jurídica que corresponde a los hechos es la de ejecución extrajudicial y no la de desaparición forzada. Específicamente, el Estado planteó que dado que las autoridades judiciales internas calificaron los hechos como ejecución extrajudicial, la Corte Interamericana no puede efectuar una calificación distinta. De este argumento, el Estado también derivó una excepción preliminar de falta de competencia de la Corte para pronunciarse sobre la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas.

14. Tomando en cuenta estos planteamientos, la Comisión observa en primer lugar que las calificaciones jurídicas efectuadas por autoridades judiciales internas no afectan en forma alguna la competencia de la Corte para calificar los hechos sometidos a su conocimiento a la luz de la Convención Americana o de otros instrumentos interamericanos aplicables. Una limitación de esta naturaleza en el escrutinio de los órganos del sistema interamericano en situaciones como la del presente caso, dejaría desprotegidas a las personas que acuden ante este sistema precisamente como consecuencia de la falta de respuesta efectiva por parte de las autoridades judiciales internas. La Comisión y la Corte tienen competencia para pronunciarse sobre la compatibilidad o incompatibilidad del actuar de todo agente

<sup>4</sup> Corte IDH. Caso Acevedo Buendía y otros (“Cesantes y Jubilados de la Contraloría”) Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de julio de 2009 Serie C No. 198. Párr 59.

<sup>5</sup> Ver. *mutatis mutandis*. Corte IDH. Caso Rodríguez Vera y otros (Desaparecidos del Palacio de Justicia) Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 de noviembre de 2014. Serie C No. 287

estatal que, en tal calidad, pudiera comprometer la responsabilidad internacional del Estado. Asimismo, ambos órganos tienen plena competencia para efectuar determinaciones fácticas y jurídicas autónomas de las que tienen lugar a nivel interno con base en los instrumentos internacionales que están llamados a interpretar y aplicar. Finalmente, la Comisión recuerda que es un principio básico del derecho internacional que los Estados no pueden invocar su derecho interno para incumplir sus obligaciones internacionales.

15. En segundo lugar, la Comisión se permite recordar que en múltiples oportunidades, siendo la última de ellas el caso *Osorio Rivera y otros vs. Perú*<sup>6</sup>, la Corte se ha pronunciado sobre la incompatibilidad con la Convención Americana y con la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas del tipo penal de desaparición forzada contemplado en el artículo 320 del Código Penal, precisamente por contener extremos que excluirían de la calificación de desaparición forzada ciertos supuestos que a la luz de la definición internacionalmente aceptada, sí calificarían como tales. La Comisión destaca que la obligación de adecuar esta norma y las prácticas derivadas de la misma, continúa siendo incumplida por el Estado.

16. Con estas dos precisiones, la Comisión procede a formular sus observaciones sobre las razones por las cuales concluyó en su informe de fondo que en los hechos del presente caso se encuentran todos los elementos constitutivos de una desaparición forzada, a saber: i) La privación de libertad de una persona; ii) La participación de agentes estatales o la existencia de aquiescencia estatal; y iii) La negación de tener a la persona bajo su custodia y el encubrimiento sobre su destino o paradero<sup>7</sup>.

17. En cuanto al primer y segundo elementos, ya ha sido reiteradamente señalado que no existe controversia sobre la privación de libertad de las 15 víctimas ni sobre el hecho de que dicha privación de libertad fue cometida por agentes estatales, específicamente por miembros del Ejército peruano.

18. En cuanto al tercer elemento, tampoco el Estado ha presentado controversia sobre los diferentes mecanismos activados con el objeto de hacer desaparecer todo rastro de los cuerpos. La Comisión recapitula que está probado lo siguiente: i) hubo una negativa inicial de la privación de libertad de las 15 víctimas; y ii) la mina llamada “Misteriosa” donde se habrían encontrado los cuerpos que podrían ser de las víctimas fue dinamitada en múltiples oportunidades con la clara intención de destruir la evidencia y desaparecer de manera definitiva los restos. Además, se dieron retenciones arbitrarias de familiares que pretendieron acceder al lugar precisamente antes de que fuera dinamitado. Estos actos de encubrimiento deliberado, se suman las graves deficiencias en materia forense desde 1991 hasta la fecha. De especial relevancia para este punto relativo al encubrimiento, la Comisión destaca que desde el primer intento de exhumación en 1991 hasta el año 2009, hubo una omisión absoluta en llevar a cabo diligencias forenses dirigidas a la identificación de los restos que se sabía se encontraban en la referida mina.

<sup>6</sup> Corte IDH. Caso Osorio Rivera y Familiares Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2013. Serie C No. 274. Párrs. 204 – 214.

<sup>7</sup> Corte IDH. Caso Osorio Rivera y Familiares Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2013. Serie C No. 274. Párr. 113. Citando. Corte IDH. Caso García y Familiares Vs. Guatemala. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 noviembre de 2012 Serie C No. 258. Párr. 97.

19. La Comisión reitera que es el encubrimiento el elemento que distingue a la desaparición forzada de la ejecución extrajudicial. La existencia de mayores o menores indicios sobre la muerte de las víctimas no modifica la calificación como desaparición forzada. Al contrario, la muerte de las víctimas ha estado presente desde el inicio de la jurisprudencia de la Corte en casos de desaparición forzada, en los cuales se declara la violación del derecho a la vida, entre otros, por presumir la muerte al entenderla como un paso habitual de la desaparición forzada. Esta presunción fue reiterada en su sentencia más reciente sobre desaparición forzada. Así, en el caso *Rodríguez Vera y otros (Palacio de Justicia) vs. Colombia*, al pronunciarse sobre la violación del derecho a la vida, la Corte Interamericana recordó lo siguiente:

Asimismo, por la naturaleza misma de la desaparición forzada, la víctima se encuentra en una situación agravada de vulnerabilidad, de la cual surge el riesgo de que se violen diversos derechos, entre ellos, el derecho a la vida. Además, la desaparición forzada ha incluido con frecuencia la ejecución de los detenidos, en secreto y sin fórmula de juicio, seguida del ocultamiento del cadáver con el objeto de borrar toda huella material del crimen y procurar la impunidad de quienes lo cometieron, lo que significa una violación del derecho a la vida, reconocido en el artículo 4 de la Convención<sup>8</sup>.

20. En efecto, la existencia de mayor información que apunte hacia la muerte de la víctima tiene el efecto de confirmar ese elemento que, como se indicó, es parte habitual del fenómeno de la desaparición forzada. Lo que califica ese hecho como desaparición es precisamente lo que los agentes estatales hacen después de dar muerte a la víctima, esto es, la adopción de medidas dirigidas a borrar todo rastro de los cuerpos para evitar que sean identificados o su destino y paradero sea establecido.

21. En virtud de lo anterior, la Comisión considera que el hecho de que un grupo de familiares hubiera declarado haber visto los cuerpos de una o varias de las víctimas antes de que fueran dinamitados, no cambia la calificación jurídica. Además del encubrimiento y del resultado que el mismo ha tenido en que los familiares de las víctimas no cuenten con una identificación certera de sus seres queridos ni con sus restos mortales, en el presente caso la vivencia de los familiares ha sido la de una desaparición forzada. Así, hasta la actualidad, los familiares de las víctimas permanecen en incertidumbre sobre si los restos encontrados y los que aún pudieran quedar en la mina, son los de sus seres queridos o no. Esta incertidumbre ha estado reforzada incluso por indicaciones a lo largo de la investigación en el sentido de que los restos encontrados en la mina correspondían a animales. Esta versión, sumada a la pérdida de los restos exhumados en 1991 y a la ausencia de todo seguimiento durante 18 años hasta el año 2009, han contribuido a la vivencia de incertidumbre propia de los casos de desaparición forzada.

22. Tal como fue esbozado en la audiencia pública, la Comisión recuerda que la calificación de los hechos del presente caso como desaparición forzada encuentra sustento en parte significativa de la jurisprudencia de la Honorable Corte sobre esta materia.

23. Así por ejemplo, en el caso *Durand y Ugarte vs. Perú*, existía prueba sobre la muerte de las víctimas en el operativo contra el motín en El Frontón, por lo que la Corte declaró la respectiva violación del derecho a la vida sin dejar de entender lo hechos como desaparición forzada. Específicamente, la Corte indicó que:

<sup>8</sup> Corte IDH. Caso Rodríguez Vera y otros (Desaparecidos del Palacio de Justicia) Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 de noviembre de 2014. Serie C No. 287. Párr. 323. Citando. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Fondo. Sentencia de 29 de junio de 1988. Serie C No. 4, párr. 157, y Caso Osorio Rivera y Familiares. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2013. Serie C No. 274, párr. 169.

En relación con lo anterior, puede afirmarse que no fue efectiva la acción de hábeas corpus intentada el 26 de junio de 1986, a propósito de la desaparición de los señores Durand Ugarte y Ugarte Rivera como consecuencia de los hechos del 18 de junio de 1986<sup>9</sup>.

(...)

En consecuencia, el artículo 8.1 de la Convención Americana, en conexión con el artículo 25.1 de la misma, confiere a los familiares de las víctimas el derecho a que la desaparición y muerte de estas últimas sean efectivamente investigadas por las autoridades del Estado; se siga un proceso contra los responsables de estos ilícitos; en su caso se les impongan las sanciones pertinentes, y se reparen los daños y perjuicios que dichos familiares han sufrido<sup>10</sup>.

(...)

La Corte considera que el Estado está obligado a investigar los hechos que produjeron las violaciones. Inclusive, en el supuesto de que las dificultades del orden interno impidiesen identificar a los individuos responsables por los delitos de esta naturaleza, subsiste el derecho de los familiares de las víctimas a conocer el destino de éstas y, en su caso, el paradero de sus restos. Corresponde al Estado, por tanto, satisfacer esas justas expectativas por los medios a su alcance. A este deber de investigar se suma el de prevenir la posible comisión de desapariciones forzadas y de sancionar a los responsables de las mismas. Tales obligaciones a cargo del Estado se mantendrán hasta su total cumplimiento<sup>11</sup>.

24. Por su parte, en el caso de los *19 Comerciantes vs. Colombia*, la Corte Interamericana estableció que los paramilitares dieron muerte a las víctimas y posteriormente descuartizaron sus cuerpos y los lanzaron a un caño<sup>12</sup>. A pesar de esta afirmación, a lo largo de toda la sentencia se evidencia que el caso fue entendido por la Corte como una desaparición. Así, la Corte indicó que:

En el presente caso ha quedado demostrado (...) que miembros del referido grupo “paramilitar” o grupo delictivo que operaba en el Municipio de Puerto Boyacá, con el

<sup>9</sup> Corte IDH. Caso Durand y Ugarte Vs. Perú. Fondo. Sentencia de 16 de agosto de 2000. Serie C No. 68. Párr. 109.

<sup>10</sup> Corte IDH. Caso Durand y Ugarte Vs. Perú. Fondo. Sentencia de 16 de agosto de 2000. Serie C No. 68. Párr. 130.

<sup>11</sup> Corte IDH. Caso Durand y Ugarte Vs. Perú. Fondo. Sentencia de 16 de agosto de 2000. Serie C No. 68. Párr. 143.

<sup>12</sup> Corte IDH. Caso 19 Comerciantes Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de julio de 2004. Serie C No. 109. El párr. 85 f) indica que: “El 6 de octubre de 1987 en la noche o el 7 de octubre de 1987 miembros del referido grupo ‘paramilitar’ que operaba en el Municipio de Puerto Boyacá dieron muerte a los 17 comerciantes, descuartizaron sus cuerpos y los lanzaron a las aguas del caño ‘El Ermitaño’, afluente del río Magdalena, frente al sitio ‘Palo de Mango’. En los párrafos subsiguientes, la Corte indica: “85.k) Ante la desaparición de los 17 comerciantes y posteriormente de los señores Juan Alberto Montero Fuentes y José Ferney Fernández Díaz, sus familiares acudieron ante diversas autoridades estatales para solicitar ayuda y denunciar las desapariciones. Sin embargo, las autoridades no realizaron una búsqueda inmediata de las 19 presuntas víctimas. 85.l) A la fecha de la emisión de la presente Sentencia han transcurrido más de dieciséis años de ocurridos los hechos, sin que se hayan localizado e identificado los restos de las 19 presuntas víctimas.

apoyo y colaboración de miembros de la Fuerza Pública, detuvieron y dieron muerte a los 19 comerciantes en octubre de 1987 y que, no bastándoles con esto, descuartizaron sus cuerpos y los lanzaron a las aguas del caño “El Ermitaño”, afluente del río Magdalena, frente al sitio “Palo de Mango”, con el propósito de hacerlos desaparecer para que no fueran encontrados ni identificados, lo cual efectivamente sucedió<sup>13</sup>.

25. En cuanto a la vivencia de los familiares la Corte indicó que “esta situación ha provocado gran dolor e incertidumbre en los familiares de las víctimas por no saber su paradero y no poder honrar sus restos conforme a sus creencias y costumbres”<sup>14</sup>.

26. Con base en todo lo anterior, la Corte reiteró su jurisprudencia en materia de desaparición forzada y declaró la violación de los derechos a la libertad personal, integridad personal y vida de las 19 víctimas, conforme a su práctica en aquella época en lo relativo a la calificación jurídica de hechos de desaparición forzada de personas.

27. En el caso de la *Masacre de Mapiripán vs. Colombia*, en el cual se tenía evidencia de las muertes y de que los cuerpos fueron arrojados a un río, si bien no se desarrolla a profundidad la calificación por el reconocimiento de responsabilidad efectuado por el Estado, en la sección de las reparaciones la Corte habla claramente de las víctimas ejecutadas y desaparecidas, y dispone reparaciones coherentes con ese entendimiento. A continuación algunos de los extremos relevantes de la sentencia:

Si bien no se ha determinado con exactitud el número de personas retenidas, torturadas, ejecutadas y/o desaparecidas en la masacre de Mapiripán, se ha aceptado que fueron aproximadamente 49. Es posible que algunas de las personas desaparecidas o ejecutadas fueran parte de la población flotante del municipio<sup>15</sup>.

(...)

La Corte considera indispensable que, para efectos de las reparaciones, el Estado individualice e identifique las víctimas ejecutadas y desaparecidas, así como sus familiares<sup>16</sup>.

(...)

La Corte no puede dejar de reiterar su consternación por los graves hechos del presente caso, los cuales tienen una serie de efectos al momento de fijar las reparaciones. Fue establecido que el *modus operandi* de la masacre tuvo como objetivo imposibilitar o dificultar, mediante la destrucción de evidencias, la amedrentación y el desplazamiento de los habitantes del municipio de Mapiripán, la identificación de las víctimas

<sup>13</sup> Corte IDH. Caso 19 Comerciantes Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de julio de 2004. Serie C No. 109. Párr. 138.

<sup>14</sup> Corte IDH. Caso 19 Comerciantes Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de julio de 2004. Serie C No. 109. Párr. 212.

<sup>15</sup> Corte IDH. Caso de la "Masacre de Mapiripán" Vs. Colombia. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C No. 134. Párr. 96.48.

<sup>16</sup> Corte IDH. Caso de la "Masacre de Mapiripán" Vs. Colombia. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C No. 134. Párr. 305.

ejecutadas y desaparecidas, cuyo número reconocido por el Estado asciende a aproximadamente 49 personas, de las cuales sólo se encuentran individualizadas cerca de la mitad<sup>17</sup>.

28. En el caso *Ibsen Cárdenas y Ibsen Peña vs. Bolivia*, el referido Estado interpuso una excepción de falta de competencia temporal de la Corte pues en su opinión la desaparición de Rainer Ibsen Cárdenas cesó antes de la aceptación de la competencia. En dicho caso existía un certificado de defunción y registros sobre el entierro de la víctima. La Corte Interamericana determinó que a pesar de que varios de los familiares entendían que dicha víctima había fallecido, la desaparición forzada no cesó sino hasta el momento de la determinación certera del paradero de la víctima a través de los medios científicos respectivos. En el caso se llevó a cabo a través de una prueba de ADN más de 30 años después de iniciada la desaparición. En palabras de la Corte, este acto que hace cesar la violación “no se trata meramente del acto de encontrar los restos (...) sino que ello, lógicamente, debe ir acompañado de la realización de las pruebas o análisis que permitan comprobar que, efectivamente, esos restos corresponden a esa persona”<sup>18</sup>.

29. Por todo lo expuesto, la Comisión no encuentra razones para que la Corte Interamericana se separe de su criterio en casos en los cuales se han seguido entendiendo como de desaparición forzada, a pesar de la existencia de claros indicios de la muerte de las víctimas. Esto, pues tal como se ha indicado reiteradamente, el elemento distintivo lo constituye el encubrimiento y la adopción de medidas con el objeto de borrar todo rastro de la persona desaparecida. Dicho elemento distintivo se encuentra claramente acreditado en el presente caso en los términos ya explicados.

### **3) La responsabilidad internacional por la respuesta investigativa y judicial del Estado.**

30. En esta sección la Comisión recapitula las razones por las cuales el Estado de Perú es responsable por la violación de los derechos a las garantías judiciales y protección judicial, como consecuencia de la respuesta investigativa y judicial a los hechos del caso.

31. La Comisión considera que conforme a la jurisprudencia reiterada de la Honorable Corte en materia de impunidad de graves violaciones de derechos humanos como las que tuvieron lugar en el presente caso, los siguientes elementos del presente caso constituyen violaciones autónomas a los referidos derechos y constituyen factores de impunidad.

32. En primer lugar, la Comisión destaca que el presente caso estuvo sometido durante un tiempo a la justicia penal militar que no constituye una autoridad independiente e imparcial para investigar violaciones de derechos humanos ni juzgar a los responsables de las mismas.

33. En segundo lugar, las investigaciones iniciales en el fuero ordinario tuvieron serias deficiencias, las cuales fueron agravadas por la aplicación de la aplicación de la Ley de Amnistía en 1995, situación que derivó en el archivo del expediente durante aproximadamente 10 años. En este lapso no se practicó prueba alguna ni se dio seguimiento a las diligencias iniciales de investigación, con las consecuencias que ello implica en las posibilidades reales de lograr un esclarecimiento de los hechos y una determinación completa de las responsabilidades.

<sup>17</sup> Corte IDH. Caso de la "Masacre de Mapiripán" Vs. Colombia. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C No. 134. Párr. 246.

<sup>18</sup> Corte IDH. Caso Ibsen Cárdenas e Ibsen Peña Vs. Bolivia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2010 Serie C No. 217.



34. En tercer lugar, la información disponible indica que desde la reapertura de la investigación hasta la fecha no se han despegado todos los esfuerzos para asegurar la comparecencia de las personas que aparecen como presuntos responsables y que se encuentran prófugos de la justicia. Cabe mencionar que a la fecha tampoco se ha esclarecido la situación jurídica (si se trataba de un adolescente o no) de quien fue imputado como autor de los disparos en contra de las víctimas.

35. En cuarto lugar, desde el inicio de ejecución de los hechos y hasta el día de hoy, han transcurrido casi 24 años sin que se hayan determinado todas las responsabilidades en el diseño y ejecución del operativo en el cual tuvieron lugar los graves hechos del presente caso. En efecto, tras 20 años de ocurridos los hechos se emitió la única condena por los hechos y todos los demás niveles de actuación se encuentran en situación de impunidad.

36. En quinto lugar, la Comisión recuerda que en casos de desaparición forzada un componente esencial del acceso a la justicia es precisamente la realización efectiva de las diligencias para dar con el paradero de las víctimas, lograr la identificación de los restos y hacer entrega a los familiares. En el presente caso se llevó a cabo un primer intento de exhumación en 1991 sin que se tenga conocimiento ni el Estado haya podido dar cuenta en la audiencia pública sobre el paradero de los restos retirados en dicha oportunidad, lo que permite presumir su destrucción y extravío. Después de este primer intento fallido, no se dio seguimiento alguno durante 18 años a las diligencias forenses, no obstante se entendía que en la mina denominada “Misteriosa” continuaban algunos restos. Fue recién en el año 2009 que se retomaron las diligencias forenses, sin que a la fecha las mismas hayan dado resultados satisfactorios en términos de identificación y devolución a los familiares.

37. Además del establecimiento de la responsabilidad internacional del Estado por la situación de impunidad parcial en el caso, la Comisión solicita respetuosamente a la Honorable Corte que en su Sentencia disponga como medida de reparación la continuidad de las investigaciones, con especial énfasis en la adopción de todos los esfuerzos al alcance del Estado para lograr el apersonamiento de los presuntos responsables que se encuentran prófugos de la justicia, así como el diseño e impulso de líneas de investigación tendientes a determinar los distintos niveles de responsabilidad en los hechos, incluidas las responsabilidades de los Altos Mandos del Ejército. Finalmente, la Comisión destaca la pertinencia de que, a fin de lograr el cese de las desapariciones forzadas y el esclarecimiento de lo ocurrido, la Honorable Corte ordene al Estado desplegar todas las medidas necesarias para corregir las deficiencias que han tenido lugar hasta ahora en las diligencias forenses y para asegurar la mayor identificación posible de las víctimas de este caso a través de todos los mecanismos técnicos y científicos a su disposición.

Washington D.C., 2 de marzo de 2015.